

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XIX. | PACHUCA, JUÉVES 9 DE DICIEMBRE DE 1886. | NÚM 49

Director y Redactor, Enrique L. Abogado.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Defunción.—Telegrama.—Idea general sobre la importancia y progreso de las fincas de pulque.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Junta de Salubridad.—Contrato á favor del Sr. Federico Bawden para la construccion de un ferrocarril.—Decreto núm. 510.—Defuncion de un súbdito español.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato á favor del Sr. J. Augusto Verger.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre mineria.—Sobre venta de bienes.—Sobre remate de la Jefatura de Hacienda.—Sobre remates.—Vocabulario euotizado.

SUCESOS.

DEFUNCION.

Por el telegrama siguiente supimos con mucha pena el fallecimiento del Sr. D. Pascasio Alamilla, Jefe político del Distrito de Ixmiquilpan, ocasionada casi repentinamente por una congestion cerebral.

Deploramos este triste acontecimiento que priva al Estado de un empleado útil y honrado y á una familia de su apoyo y amparo.

Recibido de Ixmiquilpan el 4 de Diciembre de 1886 á las 5 de la tarde.—C. Director del Periódico Oficial.—A las dos y cuarto dejó de existir el C. Jefe político de este Distrito.—N. Galves.

TELEGRAMA.

Recibido de Apam el 6 de Diciembre de 1886 á las 9 de la mañana.—C. Director del Periódico Oficial.—Ayer quedó terminado el tramo telé-

gráfico de Irolo á esta Villa, ligando esta oficina con las demás de la línea del Estado.

Ruego á vd. lo participe al público en el Periódico de que es vd. digno redactor. Su aftmo y S. S.—A. DELGADO.

IDEA GENERAL SOBRE LA IMPORTANCIA, Y PROGRESO, DE LAS FINCAS DE PULQUE.

En nuestro apreciable colega "El Siglo XIX" acaba de aparcer un extenso artículo que iremos publicando poco á poco por no permitir su insercion íntegra el recargo de material que siempre tenemos y la oportunidad con que deben ver la luz pública los documentos del Gobierno del Estado.

La importancia de la materia tratada en dicho artículo, pues se ocupa de una cuestion que es de un interés palpitante para el Estado de Hidalgo nos hace recomendar su lectura á nuestros lectores.

IDEA GENERAL.

Sobre la importancia, progreso y porvenir de las fincas de pulque, por el C. Manuel Fernando Soto, Miembro de la Sociedad Agrícola Mexicana.

Dispuesto á complacer los deseos de mi buen amigo el señor ingeniero D. Manuel Fernandez Leal, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, quien me pidió mi opinion escrita sobre la importancia, progreso y porvenir de las fincas de pulque; y siéndome imposible por mis ocupaciones reunir los datos estadísticos indispensables para tratar profundamente materia tan importante, me he concretado á dar una idea general sobre los mismos puntos, á fin de obsequiar de alguna manera la manifestacion de aquel señor, y de determinar las necesidades que en mi concepto exige la situacion actual de dichas fincas, para impulsar eficazmente su progreso, que se halla tan estrechamente ligado con los demás ramos de nuestra agricultura.

I.

Las fincas de pulque en el país son dignas de llamar la atencion del observador, tanto por el adelanto rápido de que son susceptibles en las condiciones en que se hallan actualmente, como por el que obtendrán en lo futuro, por la aplicacion progresiva de los descubrimientos científicos.

En las presentes circunstancias tenemos un valor considerable en dichas fincas; pues si hace veinte años se calculaban las del Estado de Hidalgo en cuatro millones, las del de México en tres, las del de Tlaxcala en dos y las del de Puebla en uno, resultando diez millones, hoy pueden

calcularse en veinte, con las nuevas que se han formado, y con los plantíos que se extienden por todas partes.

La razon de este aumento considerable es muy sencilla: Una planta de maguey arrancada en la misma finca y plantada en línea, puede calcularse que cuesta dos centavos de peso; y esta misma planta sin ningun otro gasto, queda cultivada con solo sembrar algunas semillas en los años siguientes, y cuyo costo de cultivo debe cargarse á las semillas; llega á su completo desarrollo despues de diez ó quince años, segun el clima más ó ménos frio, y la mayor ó menor feracidad de la tierra. Esta planta que ha costado dos centavos, viene á producir más de una carga de pulque, que vale cuatro pesos en la actualidad, y que el año pasado valia cuatro y medio. Pero aun suponiendo que fuesen diez y seis años, viene á dar cada centavo una utilidad de doce y medio centavos por cada año.

Esto no se vé en ningun otro producto de nuestra agricultura en los climas templado y frio, y explica la causa por qué algunas fincas de pulque han triplicado su valor en el espacio de veinte años.

Pero este resultado no ha podido obtenerse sino en aquellas fincas abundantes de planta fina, de tierras feraces, y que han sido trabajadas con empeño y extendido sus siembras, porque al hacerse éstas se han escardado los nuevos plantíos. Adviértase que en el cálculo anterior sobre los productos, no he incluido el valor de los hijos que produce cada planta; y que cuando es jóven y está abandonada, los multiplica extraordinariamente, si es de la variedad hembra.

Debe agregarse otra consideracion muy importante y es, la seguridad del producto; porque ni el frio, ni el calor, ni el viento, ni la abundancia ó escasez de lluvias, afectan el desarrollo de la planta, aunque sí disminuyen del momento la produccion, cuya falta viene á resarcirse luego que cesa la variacion violenta de la temperatura.

(Continúa.)

GOBIERNO DEL ESTADO

JUNTA DE SALUBRIDAD.

Estado de Hidalgo.—Jefatura Política del Distrito de Pachuca.—Número 962.—Con esta fecha se ha recibido en esta Jefatura la comunicacion de ayer en la cual esa junta se sirve emitir su opinion sobre la consulta que se le hizo por esta oficina relativa al uso de las chimeneas de las herrerias y al uso del carbon mineral en esos mismos Establecimientos; quedando entendida esta misma Jefatura de que no debe exigirse el uso de las chimeneas, pero sí debe prohibirse el uso del carbon mineral.

Lo que comunico á vdes. en debida contestacion á su nota referida.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Noviembre 3 de 1886.—A. Arroz.—A la Junta de Salubridad del Municipio.—Presente.

Estado de Hidalgo. —Presidencia Municipal de Pachuca.—Núm. 41.—
Se ha recibido en esta Presidencia la comunicacion de esa Junta núm. 43 fecha de ayer por la cual participan el resultado de la visita practicada á la Botica llamada "De Nuestra Señora de los Dolores," sita en la 1.^a Calle de Hidalgo de esta Ciudad, cuyo resultado fué satisfactorio segun lo asientan vds. en su nota arriba dicha.

Dígolo á vd. en contestacion á su referido oficio.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Noviembre 25 de 1886.—L. J. Lagarde.—A la Junta de Sanidad de este Municipio.—Presente

Estado de Hidalgo, Presidencia Municipal de Pachuca.—Núm. 40.—
Se ha recibido en esta Presidencia la comunicacion de esa Junta fecha 23 del actual en la que informa sobre el resultado de la visita de reconocimiento practicado al ganado de cerda existente en la casa del difunto Sr. Nicolás Valdés, y en vista de todo lo expuesto por esa misma junta, esta oficina dicta ya sus respectivas órdenes á fin de que todo el ganado que se introduzca á esta Ciudad se le exija patente de estar sano ó avisar á vds. oportunamente para que sea reconocido. En cuanto al Rastro que desean vds. con bastante justicia se establezca en esta capital, desde hace algunos dias se trabaja por llevar á cabo esa mejora y pronto quedará, resuelta su final ereccion, conforme lo exigen la higiene y demas conveniencias de la poblacion, que cada dia se hace mas numeroso su censo.

Dígolo á vd en respuesta á su nota al principio mencionada.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Noviembre 25 de 1886.—L. J. Lagarde.—A la Junta de Sanidad de este Municipio.—Presente.

CONTRATO

PARA LA CONSTRUCCION DE UN FERROCARRIL

CON SU CORRESPONDIENTE TELEGRAFO.

—CONCLUYE.—

La empresa tendrá derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos del Estado, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo.

Art. 20. Las autoridades del Estado impartirán á la empresa todo género de proteccion y auxilio, en cuanto depende de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes.

Art. 21. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti delito por el Resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad del hecho.

Art. 22. Es responsabilidad de la empresa, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos erogados por ella misma en la construccion del camino.

Art. 23. Las obligaciones de la empresa contraidas respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que exista el impedimento, debiendo la empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber cesado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias en el término señalado, no podrá ya alegarse por la empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiore durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 24. La repetida empresa no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del Gobierno general y de acuerdo con la Constitucion, y no podrá tampoco trasportar artículos que pertenezcan

á alguna fuerza beligerante, ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin permiso del propio Gobierno.

Art. 25. En caso de que la empresa deje de cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 2.º, las concesiones de este contrato podrán por ese motivo declararse nulas y de ningun valor ni efecto por el Ejecutivo, en cuanto se refiera á cualquiera porcion de línea ó líneas mencionadas en este contrato, que pueda haberse concluido al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo sin embargo en todo su valor y efecto, por lo que hace á las obligaciones de la empresa en la línea ó líneas terminadas con anticipacion, en acatamiento á los términos de este contrato.

Art. 26 Las concesiones hechas en esta ley caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarse á cabo la construcción en los períodos designados en el artículo 2.º

II. Por la cesion, traspaso ó hipoteca de esta concesion ó de los derechos que de ella deriven á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

III. Por transportar fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno Federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor, y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo del Estado declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

Art. 27. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2.º perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo; pero la empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya levantado, y la parte del ferrocarril y telégrafo que haya establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras.

El Ejecutivo del Estado, ó el individuo o Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto mediante el pago previo que corresponda conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, y los cuales antes de comenzar sus operaciones, designarán un tercero para que resuelva en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la empresa perderá en beneficio del Estado la parte de camino que hubiere construido, además de la nulidad del acto.

En las mismas penas incurrirá la empresa si transportare fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno de la Union, salvo el caso en que la misma empresa pruebe suficientemente que no pudo resistir á fuerza mayor, y que no omitió diligencia para impedirlo.

Pachuca á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.
—Francisco Cravioto.—Federico G. Bowden.—Felipe de J. Isunza,
Secretario de Gobernacion.

Por tanto, mando se imprima publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca á 19 de Octubre de 1886.

FRANCISCO CRAVIOTO.

FELIPE DE J. ISUNZA.

Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

DECRETO NUMERO 510.

El IX Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Para cubrir el presupuesto de egresos, se cobrarán en el Estado, en el próximo año de 1887, los siguientes impuestos:

I. Diez al millar anual por el predial, sobre el total valor, cualquiera que este fuere, de las fincas rústicas, urbanas, haciendas de beneficio de metales y establecimientos fabriles é industriales.

II. Cuatro por ciento sobre el producto de todo capital moral, sueldos, salarios, profesiones y ejercicios, cualquiera que sea el importe de dicho producto.

III. Un derecho de patente mensual á los giros mercantiles, cuyo capital pasare de veinte pesos, en el orden siguiente: Desde veintiun pesos hasta cinco mil el cinco al millar: de cinco mil un pesos hasta diez mil, el cinco al millar por los primeros cinco mil y el dos al millar por el excedente; y desde diez mil un pesos en adelante, lo que queda ya expresado por los primeros diez mil pesos y además el uno al millar por lo que excediere de ellos.

IV. Cuatro por ciento sobre todo producto de cualquier capital, giro ó industria no mencionado en las fracciones anteriores.

V. Seis y doce centavos mensuales para el fomento de la instruccion pública y mejoras materiales (Ley núm. 483.)

VI. Uno cuarenta por ciento que causarán el oro y la plata que se extraigan y beneficien en el Estado, conforme al Decreto núm. 487.

VII. Dos por ciento que pagarán los minerales de oro y plata que se exporten, segun el anterior decreto.

VIII. El tres por ciento por la traslacion de dominio de la propiedad raíz.

IX. Un derecho de consumo sobre las mercancías nacionales que se introduzcan á las poblaciones del Estado.

X. El veinte por ciento á los aguardientes, vinos y licoros extrangeros

y el diez por ciento á los demás efectos extranjeros por derecho de consumo, y cuyo cobro se hará sobre lo que por derechos de importacion hubieren pagado en los puertos conforme al arancel vigente.

XI. El dos, cuatro y doce por ciento y réditos correspondientes sobre herencias trasversales, conforme á las leyes números 293, 368 y 436.

XII. Los derechos por exámenes y títulos profesionales que previene la ley número 468 de 11 de Mayo de 1885.

XIII. La cuota de un peso que para el Estado se cobrará por la legalizacion de firmas.

XIV. Las cuotas que como multa ó permiso imponga el Ejecutivo del Estado á las diversiones públicas.

XV. Los rezagos que hubiere pendientes de cobro por todos ramos, incluso el del impuesto de dos al millar sobre fincas rústicas y urbanas creado por las leyes números 308 y 324.

Art. 2.º Ingresarán tambien al erario del Estado:

I. Los productos de las ventas de impresiones y los de suscripciones á los periódicos del Estado.

II. Los productos de herencias vacantes que correspondieren al Estado, conforme al artículo 3,891 del Código Civil.

III. Las colegiaturas, mandas forzosas, donaciones y réditos de capitales de instruccion pública.

IV. Los productos de las oficinas telegráficas.

Art. 3.º Para el cobro de los impuestos que se expresan en las fracciones de la 1.ª á la 4.ª y en las 8.ª y 9.ª del artículo 1.º de esta ley, y para evitar y castigar el fraude de los indirectos, se observarán las prevenciones relativas de la número 131 de 30 de Setiembre de 1871, con las modificaciones que contienen las posteriores, marcadas con los números 345, 364, 487 y 504.

Art. 4.º En las localidades del Estado en que por su pobreza se encuentren sus habitantes en circunstancias excepcionales, de manera que no puedan satisfacer la cuota del impuesto personal conforme á la ley, el Ejecutivo podrá reducirlo hasta cinco centavos mensuales; pero estas concesiones solo las podrá acordar dentro de los dos primeros meses de hecha la notificacion al causante.

Art. 5.º El Ejecutivo queda autorizado para reglamentar el cobro de todos los impuestos de que trata la presente ley, y señalar el tanto por ciento de derecho de consumo que deban pagar los efectos nacionales, sin exceder del veinte para el pulque y el doce para el aguardiente y demas; pudiendo asimismo acordar las excepciones generales del pago del derecho de consumo que creyere convenientes.

Art. 6.º La base para el pago del derecho de consumo será el afro fijado en tarifas que el Ejecutivo hará formar en cada suelo rentístico en la primera quincena de Diciembre del corriente año.

Art. 7.º Si el producto de ingresos, no bastare á cubrir los créditos autorizados en el presupuesto de egresos, el Ejecutivo podrá descontar el cuatro por ciento de sus sueldos, á los funcionarios y empleados del

Estado y de los municipios; quedando exceptuados de ese descuento los individuos de los resguardos de las administraciones de rentas del Estado y de los municipios, los de Seguridad Pública y policía, los celadores de cárceles, los preceptores de primeras letras á quienes se refiere el decreto número 264 de 10 de Mayo de 1877, y los demas empleados cuyos sueldos no excedan de doscientos cuarenta pesos anuales.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—*Antonio Baena*, diputado presidente.—*Enrique Barredo*, diputado secretario.—*Jesus Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, y publique para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 12 de Octubre de 1886.—*Francisco Cravioto*.—*Ricardo Pascoe*, oficial 1.º de la Secretaría de Hacienda, encargado del despacho.

DEFUNCION DE UN SUBDITO ESPAÑOL.

Estado de Hidalgo. Presidencia Municipal de Huazca de Ocampo.— En nombre de la República de México y como juez del Estado Civil de este lugar, hago saber los que la presente vieren y certifico ser cierto que en el Libro núm. 4 del Registro Civil que es á mi cargo, á fojas 14 vuelta, se encuentra asentada una acta del tenor siguiente:

“Acta número quinientos siete.—En el Pueblo de Huazca de Ocampo á los nueve dias del mes de Noviembre de 1886, ante mi el C. José Tello Presidente Municipal y encargado del Registro Civil de este lugar á horas que son las nueve y media del dia compareció en esta oficina el ciudadano Jesus Velazco, casado de 53 años de edad, artesano originario de Tula y vecino de San Antonio Regla: con el el cadáver del súbdito español Juan Antonio Rubio quien falleció intestado en dicho San Antonio el dia de ayer á las 11 del dia, á la edad de 56 años, soltero, de profesion comerciante, originario de España y vecino de San Antonio Regla de esta comprencion, de religion Católica, á quien se le mandó dar sepultura en fosa especial en el campo mortuorio de esta Poblacion, habiendo fallecido de Hidropesía ocasionada por la Hipertrofia del corazon segun certificado del C. Francisco Vergara práctico en medicina. Siendo testigos los CC. Pomposo C. y Montaña, casado, comerciante y José Vergara viudo, comerciante ambos mayores de edad, y vecinos de este pueblo. Se les hizo saber el contenido de la presente acta, que estando conformes, firmaron los que supieron. doy fé. = *José Tello*.—*Jesus Velazco*.—*Pomposo C. y Montaña*.—*José Vergara*.—*Julian Ramires*. Secretario.”

Es copia de su original. Huasca de Ocampo Noviembre 30 de 1886. —*José Tello*. = *Julian Ramires*, Secretario.

GOBIERNO GENERAL

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. J. Augusto Verger, concesionario del Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central, reformando algunos artículos de la concesion relativa de 13 de Octubre de 1882 y su concordante de 26 de Mayo de 1881, cuya concesion quedará sujeta y se regirá en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

—CONTINUA—

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la compañía y del que el mismo juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 19. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea principal ó sus ramales, dentro del derecho de via, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal de que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 20. El Sr. J. Augusto Verger ó la Compañía que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráficas ó telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

MATERIAL FIJO PARA LA VIA.

Rieles, crampas para via, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para via y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

MATERIAL RODANTE.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights,) silbatos para locomotoras, calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

MATERIAL PARA TELEGRAFO.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

WAGONES.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Manuel S. Rodriguez, Notario público, República Mexicana E. de H. distrito de Tulancingo.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Eedicto.—En las diligencias promovidas por la Sra. Guadalupe Rodriguez Veytia viu-

da de Moreno solicitando licencia judicial para vender una casa sita en la quinta calle de Iturbide de ésta ciudad y propiedad de sus menores hijos Ignacio, Agustina y Pablo Moreno; el C. juez que conoce de ellos ha mandado sacar á remate la expresada casa publicándose la venta por diez dias y señalándose para la almoneda las diez de la mañana del undécimo siguiente al en que se haga la primera publicacion en el periódico "Oficial" del Estado; en la inteligencia de que el justiprecio de la mencionada casa es el de (\$1,501) mil quinientos un pesos (95) noventa y cinco centavos.

Y para su publicacion en el periódico "Oficial" del Estado se expide el presente en la ciudad de Tulancingo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis. Doy fé. MAUEL S. RODRIGUEZ, N. P.

250—3—2

Juzgado de 1.^a Instancia del Distrito de Metztitlan. = Timbre. — cincuenta centavos. — Aviso. — A escrito presentado por el Sr. Inocente García como apoderado de la Compañía del desagüe de la Vega de Metztitlan en el juicio hipotecario que sigue en este Juzgado contra el Sr. Marcial Perez, sobre pago de cánón de los terrenos que poseé en esta Vega conocidos con los nombres de "Cuitlo loco," "Pié del Pueblo," "Quimistepéc," "Cuatero," "Estatetilla," "Axomol," "Loma de Cacaloco," "Ahuicolco," "Jihuico," y "Cacaloco, el C. Juez de 1.^a Instancia, Licenciado Librado Ruiz por determinacion de esta fecha recaida á dicho escrito en que pide se señale nuevo dia y hora para el remate de los terrenos acabados de citar, y en virtud de lo mandado por auto de 18 del pasado Setiembre, señaló las nueve de la mañana del próximo dia dos del entrante Diciembre para que tenga lugar el remate de dichos terrenos, en una sola almoneda con calidad de remate conforme á la cláusula novena de la escritura del contrato del desagüe respectivo, sirviendo de base la cantidad de (\$ 3,687. 37 cts.) en que han sido valuados por el perito tercero en discordia C. Pedro Angeles.

Y en virtud de tal mandato se fija y publica este aviso, para que las personas que quieran hacer postura ocurran al Juzgado á fin de administrarles los datos necesarios.

Metztitlan, Noviembre 29 de 1886. — *Santiago Garduño.* — Secretario.

252—3—2

Juzgado de primera instancia del distrito de Actopan. — Timbre. — Cincuenta centavos. — Aviso judicial. — En los autos del intestado del Sr. Ildelfonso Villeda vecino que fué del pueblo de San Juan Tapa de este Distrito, se ha proveido un auto que dice en lo conducente: Actopan Octubre veinticinco de mil ochocientos ochenta y seis. Se ha por radicado el juicio de intestado de Ildelfonso Villada; mandándose en consecuencia que se publiquen en el periodico "Oficial" del Estado y en el "Obrero," que se publica en Pachuca, de diez en diez dias, los edictos correspondientes, convocándose en ellos á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias contados desde la fecha del último edicto. Lo decretó y firmó el C. Lic. Francisco S. Lopez juez interino de primera instancia del distrito. Doy fé. — Francisco S. Lopez. — Emilio Tapia Srío.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Actopan, Noviembre 24 de 1886. — Emilio Tapia, Srío.

254—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En el juicio verbal sobre pesos seguido en este juzgado por el C. Sabino Ortiz contra el C. Florentino Serezo, se ha pronunciado un fallo que dice:

"En la ciudad de Ixmiquilpan á los veintitres dias del mes Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, visto el juicio promovido primero en la via ejecutiva y continuado despues en la ordinaria verbal, por D. Sabino Ortiz representado por D. Máximo Carrillo, ambos vecinos de esta ciudad reclamando á D. Florentino Serezo el valor del pagaré ú obligacion privada que obra en la foja quinta de estos autos. Resultando: Primero, que abandonadas por el actor las diligencias que promovió para el reconocimiento de la firma del pagaré, puso su demanda en la via ordinaria reclamando á Serezo el págo de la cantidad de ciento cinco pesos, los réditos legales desde el vencimiento de la obligacion y las costas del juicio. Segundo. Que citado Serezo para la contestacion de la demanda, no concurrió á la diligencia, por cuyo motivo citado por segunda vez á petición del actor con el apercibimiento respectivo, por no haber concurrido al juicio se le declaró rebelde dándose por contestada la demanda y se recibieron á prueba los autos, cuya determinacion se hizo saber personalmente al demandado por extracto dirigido al lugar de su residencia. Tercero: Que en término promovió el actor la prueba de posiciones para justificar la autenticidad del pagaré y la verdad de su contenido cuyas preguntas, previas las formalidades legales se declararon contestadas afirmativamente por no haber comparecido el Sr. Serezo á absolverlas, y Considerando. Primero: que D. Florentino Serezo ha reconocido espresamente su pagaré cuyo documento por tanto hace plena fé en juicio: artículos 817 y 732 del Código de Procedimientos; y Segundo: que á mayor abundamiento el Sr. Serezo ha sido declarado confeso sobre los hechos referentes á su obligacion y no ha rendido prueba ninguna contra la verdad de su contenido, por lo que con fundamento ademas de los artículos 722, 724, 603, fraccion 1.ª 605, 203, y 204 fraccion 1.ª del Código de Procedimientos y Leyes 1.ª tit. 17, lib. 11, Nov. Rec. y 5.ª tit. 27 Part. 3.ª el Lic. Pedro Barreiro, juez interino de primera instancia del distrito. Fallo: 1.º Se condena á D. Florentino Serezo á pagar á D. Sabino Ortiz dentro de diez dias contados desde el siguiente á la notificacion de esta sentencia, la cantidad de ciento cinco pesos y los réditos legales de la misma computados desde el dia de la interpelacion judicial apercibido de ejecucion á su costa si no cumple; y 2.º Se condena al mismo Sr. Serezo en las costas de este juicio. Hagase saber, y para la notificacion del Sr. Serezo, publíquese la presente sentencia por tres veces en el periódico "Oficial" del Estado. Asi se sentencio y firmó: Doy fé. PEDRO BARREIRO.—LUISM. FLORES, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Ixmiquilpan, Noviembre 26 de 1886.—LUIS M. FLORES, Srio.

Austreberto T. Andrade, Notario público, Republica Mexicana, E. de H. distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinco-centavos.—Aviso.—En los autos del intestado del Sr. Rafael Picazo vecino que fué de esta Ciudad, el C. licenciado Simon Anduaga juez primero interino de primera instancia de este distrito, ha mandado por auto de diez y ocho del corriente, se convoque por edictos en los parages públicos y avisos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias que se contarán desde la fecha de la última publicacion de estos avisos, que se hará de diez en diez dias, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, haciendose uso de timbre de cinco centavos por estar ayudado de pobre el intestado.—A. T. Andrade, Notario Público.

248—3—3

Juzgado de primera instancia del distrito de Atotonilco el G.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En el juicio de intestado á bienes del finado súbdito español Sr. Juan Antonio Rubio, vecino que fué de la hacienda de San Antonio Regla en el municipio de Huasca de esta jurisdiccion, el C. Lic. Adolfo Desentis, juez de primera instancia del distrito, que conoce de él, ha mandado por auto de esta fecha, se convoquen por edictos publicados tres veces de diez en diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha de última publicacion de los edictos en dicho periódico "Oficial", comparezcan ante este juzgado á deducir el que les corresponda, apercibidos de que les parará el perjuicio que haya lugar en derecho no lo verifican.

Y para su publicacion en el periódico Oficial del Estado se expide el presente.

Atotonilco, Noviembre 10 de 1886.—Jesus Vallejo Secretario.

249—3—3

Felipe Garcia, Notario público.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Edicto.—En los autos de la testamentaria del Sr. José Castellá, que se sigue en el Juzgado de 1.ª instancia de este distrito, el C. Juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, con esta fecha ha discernido el cargo de tutor interino de las Sritas. Maria del Pilar y Josefa Castellá, al C. José Emilio Castellá para que les represente en este juicio de testamentaria, y con el mismo carácter ha discernido igualmente el cargo de curador al C. Eduardo Castellá, siendo todos los mencionados, vecinos de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto respectivo se publica el presente para los efectos legales.

Tulancingo, Noviembre 23 de 1886.—Felipe Garcia, Notario Público.

255—3—1

Minería.

Diputacion de minería de Pachuca.—Lo. Sres. Guillermo y Ricardo Rabling y Norberto Rueda, han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono un tiro viejo, situado en el Mineral del Monte sobre veta de metal de plata, al Poniente de la mina El Resquicio, al Oriente de San Pedro Alcántara, al Norte de La Encarnacion y al Sur de la Gran Tenoxtitlan.

El C. Miguel Mancera por sí y por la compañía aviadora de la mina de plata Jesus y San Rafael, situada en la falda meridional del cerro del Torno del Mineral del Chico, ha pedido la ampliacion de las pertenencias de esa mina por el Sur y por Oriente hasta las dimensiones que ahora concede el código de minería vigente.

El C. Andrés Tello por sí y por los CC. Pedro del Valle y Miguel G. de Lizardi, ha denunciado una veta de metal de plata situada en este mineral al Oriente de la mina El Carmen, al Sur de Malinche y al Norte de Santa Elena.

El Sr. Samuel J. Hosking, ha denunciado por causa de abandono la mina de metal de plata nombrada San Juan situada en terrenos del pueblo de Azoyatla de Pachuca, al Oriente de la mina La Blanca, al Poniente de Santa Ines Carretera y al Norte de San Luis.

Los Sres. Carlos O. Grenfell y Juan Williams, han denunciado por causa de abandono las minas de metal de plata nombradas Alta California, La Mexicana y Baja California, situadas en la falda Norte del cerro de los Cubitos de este mineral y al Sur de la ciudad.

El C. Mamel Cravioto ha denunciado para que se agregue como ampliacion á la mina San Antonio el rico del Mineral del Chico, el terreno que comprendia la pertenencia de la mina abandonada el Rosario y el de la demasia que habia entre ambas, quedando lo denunciado al Poniente de la mina San Antonio el Rico, al Norte del nuevo Digue y el Cuervo, al Oriente de Vergara y su demasia y el Sur de Guadalupe,

Todo lo cual se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Diciembre 4 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

256—3—1

Diputacion de minería de Zimapan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso.—El C. Santiago Gutierrez originario y vecino de San Juan del Rio, mayor de edad y de ejercicio minero, por sí y a nombre de sus socios CC: Narcizo Pacheco, Manuel Nájera, Angel Rangel y Atilano Garcia, el primero originario de San Pedro Tlauhilpa vecino de México, y comerciante; el segundo originario de México y empleado; el tercero originario y vecino de México y de ejercicio zapatero, y el último originario de Toluca, vecino de México y comerciante, han denunciado ante esta diputacion de minería y bajo el nombre de "Guadalupe" y conforme a la fraccion primera del artículo 43 del código de minería de la república, una mina cata que han abierto en veta virgen que corre de Sur a Norte y produce metales argentíferos, ubicada en un cerrito que está en terrenos del rancho de D. Vidal Muñoz, inmediata a los baños termales de Pathé y rancho del Chilar, comprehension del municipio de Tecozautla del distrito de Huichapan de esta jurisdiccion, colindando la mina por el Nor-Oeste con una hacienda abandonada de beneficio de metales; haciéndose constar para mejor aclaracion, que Tecozautla se encuentra al Oriente, y San Antonio Tecozautla al Sur respecto de dicha cata, teniendo ésta por señas particulares unas pequeñas barrancas a corta distancia.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Noviembre 10 de 1886.—Remigio Ibarra.—Jesus Cervantes, Srio.

257—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—Los CC. Lorenzo Alarcon y Enrique Barrado por sí y por Nicolas y Claudio Rivera, han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono la mina de metal de plata nombrada San Adalberto, situada en la ranchería de San Isidro del Mineral del Chico, al Sur de la mina de las Víboras, al Norte de la de San Luis, al Poniente de la del Poder de Dios, y al Oriente del cerro de la Uchichas.

El Sr. Guillermo J. Gidley ha denunciado por causa de abandono la mina de metal de plata nombrada San Victoriano, situada en la barranca de Cabrera de este Mineral, al Norte de las de la Palma y Luz de Santa Rosa, al Sur de la de Zaragoza y al Oriente de la de Dolores.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Noviembre 20 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

247—3—3

AVISO.

El que suscribe, apoderado jurídico de los Sres. Elis Clark J. y Eduardo P. Williams, hace saber al público que, teniendo que separarse estos Sres. para los Estados Unidos del Norte, de donde son originarios; se ponen en venta los intereses que poseen en la Villa de Metztitlan; siendo estos de diez a once fanegas de sembradura de maiz, y dos trojes bien construidas.

El que se interese por dicha venta puede ocurrir a Metztitlan.

Pachuca, Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y seis.—José M. Leiner.

253 = 3—2

JEFATURA SUPERIOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE HIDALGO.

REMATE.

De orden suprema procederá esta oficina, al remate de la casa número 1 de la calle de Fabre, en la villa de Zimapan, que pertenece a la Federacion y, cuyo valor oficial es de (\$760.) setecientos sesenta pesos.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que quieran hacer postura, ocurran a esta Jefatura en los dias 3, 12 y 24 del próximo Diciembre a las 10 de la mañana en que se verificarán las almoneadas, siendo la última con calidad de remate, advirtiéndole que conforme a la ley no se admitirá ninguna proposición menor de las dos terceras partes, y que no venga acompañada del papel de abono respectivo.

Pachuca Noviembre 23 de 1886.—F. B. Gutierrez.

1

ADMINISTRACION DE RENTAS DE JACALA.

Por adeudo de contribuciones se ha embargado á la testamentaria de Don José María Munguía la finca urbana llamada "Casa Colorada", ubicada en el pueblo de Pisaflores y valuada en la cantidad de 1500 pesos.

Lo que se hace saber al público para que las personas que traten de hacer postura, ocurran á esta Administracion los dias 27 del presente, 7 y 17 del entrante de nueve á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde; en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Jacala, Noviembre 17 de 1886. = *Ignacio Miranda é Iturbe.* 1

ADMINISTRACION DE RENTAS DE ACTOPAN.

Esta administracion tiene embargados por adeudo de contribuciones cuatro terrenos de cavidad de una fanega diez y seis cuartillos de maíz, situados en el Barrio de Cañada Chica de este Municipio, pertenecientes á la testamentaria del finado Cayetano Ageles y avaluados por el C. José María Mejía en la suma de \$176 00.

Por el presente se convocan postores para que las personas que se interesen á dichos terrenos se presenten en esta oficina en los dias 2 y 12 del mes de Diciembre próximo y para la última almoneda con calidad de remate, el 22 del mismo.

Actópan, Noviembre 22 de 1886. = *A. Menchaca.* 1

CASA EDITORIAL É IMPRENTA DE FILOMENO MATA.

LIBRO DE BOLSILLO

DE 200 PAGINAS

Con Vocabulario reformado y cuotizado del Arancel de.

—ADUANAS MARÍTIMAS.—

Ley del Timbre con todas sus modificaciones.—Renta Interior del Timbre, aclaraciones y adiciones hasta hoy.

ANUNCIOS DE CASAS DE PRIMER ÓRDEN

DE LA PLAZA DE MÉXICO

EDICION DE LUJO Y COMPARADA CON DATOS OFICIALES

PRECIOS	}	En MÉXICO: Plata, 50 cs.	DIRECCION	}	FILOMENO MATA
		En los ESTADOS: id., 75 cs.			MÉXICO
		EXTRANJERO: oro, \$1 00			San Andrés y Betlemitas
					8 Y 9
					Apartado Núm. 314.

En prensa el tomo 9.º del ANUARIO UNIVERSAL que corresponde al Año DE 1887.